

INFORME 5/2002, DE 17 DE SEPTIEMBRE, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN EN LA COMUNIDAD DE MADRID DEL REGLAMENTO (CE) 761/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, POR EL QUE SE PERMITE QUE LAS ORGANIZACIONES SE ADHIERAN CON CARÁCTER VOLUNTARIO A UN SISTEMA COMUNITARIO DE GESTIÓN Y AUDITORÍA MEDIOAMBIENTALES (EMAS).

ANTECEDENTES

Por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente se solicita informe de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los siguientes términos: *Adjunto se remite para su informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 d) del Decreto 4/1996, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, el último borrador del siguiente asunto: Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento para la aplicación en la Comunidad de Madrid del Reglamento (CE) 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las Organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS).*

Se acompaña al escrito de consulta el texto del borrador del proyecto de Decreto.

CONSIDERACIONES

1.- El proyecto de Decreto que se somete a consulta tiene por objeto adaptar a la Comunidad de Madrid la aplicación del Reglamento (CE) 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las Organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS).

2.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 1 de su Reglamento de Régimen Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 4/1996, de 18 de enero, tiene el carácter de órgano consultivo de contratación administrativa de la Comunidad de Madrid, de sus Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entidades de Derecho Público.

El presente informe, en virtud del citado marco competencial, se va a circunscribir

a analizar el artículo 15 del citado proyecto por ser el que afecta a materia contractual y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 15. Registro EMAS y acreditación de la solvencia en la contratación pública.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que se elaboren en el ámbito de la Comunidad de Madrid para la adjudicación de los contratos de suministro, obras y servicios, podrán tomar en consideración que la organización ofertante disponga de un sistema de gestión medioambiental conforme a los criterios establecidos en el Reglamento (CE) 761/2001 a la hora de acreditar la solvencia técnica de la empresa en cuestión, cuando los elementos del Sistema de la organización puedan considerarse equivalentes a uno o varios de los medios de acreditación de la capacidad técnica de la empresa, de conformidad con la Comunicación interpretativa de la Comisión de 4 de julio de 2001 sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y la posibilidad de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública.

Este criterio objetivo de acreditación de la solvencia será evidenciado mediante la presentación por parte del licitador de certificación de su inscripción en el Registro EMAS.”

3.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid de conformidad con lo establecido en el artículo 2 c) y d) de su mencionado Reglamento, tiene asignada la función de informar con carácter preceptivo los proyectos normativos en materia de contratación administrativa y la de informar las restantes cuestiones que en materia de contratación administrativa se sometan a su consideración.

4.- El sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales se implantó en virtud del Reglamento CEE nº 1.836/93 del Consejo, modificado y sustituido por el Reglamento CEE nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las Organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

Los sistemas de gestión medioambiental se establecieron mediante una norma Internacional (ISO 14001) y en virtud del Reglamento Comunitario (Reglamento EMAS) que crea un sistema de gestión medioambiental de carácter voluntario al que pueden adherirse las entidades que operan en la Unión Europea y en el Espacio Económico

Europeo en cualquier sector económico.

El apartado 2 de artículo 11 del Reglamento EMAS dispone que “con el fin de promover la participación de las empresas en el EMAS, procede que la Comisión y otras instituciones de la Comunidad, así como otras autoridades nacionales, estudien, sin perjuicio del derecho Comunitario, el modo en que el Registro en el EMAS podrá tomarse en consideración al establecer criterios de su política en el ámbito de la contratación pública”.

Para poder ser incluida una organización en el EMAS deberá seguir varios trámites. El primero, la evaluación medioambiental que permite a las entidades valorar su situación en materia de medio ambiente y en consecuencia implantar un método de gestión adecuado para mejorar el rendimiento medioambiental. Otro de dichos pasos es la adhesión al sistema que exige a las empresas la adopción de una política medioambiental adoptando una serie de compromisos fundamentales.

5.- La Comunicación interpretativa de la Comisión Europea (COM 2001) 274, de 4 de julio de 2001, sobre legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos medioambientales en la contratación pública, tiene como objetivo estudiar y aclarar las posibilidades que el régimen de contratación pública ofrece para una óptima integración de la protección del medio ambiente en los contratos públicos y sigue las diferentes fases del procedimiento de adjudicación estudiando en cada una de ellas las modalidades de integración de los aspectos medioambientales.

En su apartado 2.2 relativo a los requisitos sobre capacidad técnica de los candidatos dispone: “El objetivo de la fase de selección es determinar aquellos candidatos que el poder adjudicador considera capaces de ejecutar el contrato. Por consiguiente, los diversos requisitos tienen que tener una relación directa con el objeto o con la ejecución del contrato que se licita”.

La Comunicación, en relación con la acreditación de la capacidad técnica de los candidatos, establece que para servir como justificante de la capacidad técnica, el sistema debe repercutir en la calidad del suministro o en la capacidad de la empresa para ejecutar un contrato con requisitos medioambientales y concreta: “Por consiguiente, el registro en el EMAS servirá como justificante cuando los elementos del programa y del sistema de gestión medioambientales de una empresa o entidad puedan considerarse equivalentes a uno o varios de los medios de acreditación de la capacidad técnica de una empresa (...)”.

La citada Comunicación concluye: “Los poderes adjudicadores podrían mencionar

explícitamente en la documentación o anuncio del contrato que siempre que las empresas dispongan de un sistema de gestión y auditoría medioambientales que satisfaga los requisitos de capacidad técnica, este será aceptado como justificante. Al mismo tiempo los poderes adjudicadores no excluirán otros justificantes y solo aceptarán el registro en el EMAS en cuanto tales justificantes. Por consiguiente deberá aceptarse también cualquier otro certificado (por ejemplo ISO 14001) o cualquier otro justificante (...)"

6.- En el análisis del artículo 15 del proyecto de Decreto sobre el que se concreta el informe de esta Comisión Permanente se observa:

a) El contenido del artículo 15 del proyecto de Decreto no recoge con la debida precisión los criterios de la Comunicación interpretativa de la Comisión Europea de 4 de julio de 2001. En consecuencia el texto del citado artículo deberá precisar que el registro en el EMAS servirá como justificante cuando los elementos del programa y del sistema de gestión medioambientales de una empresa puedan considerarse equivalentes a uno o varios de los medios de acreditación de la capacidad técnica y que no se excluirá la presentación de otros certificados como puede ser el ISO 14001, o cualquier otro justificante.

b) El texto del proyecto de Decreto prevé la utilización del registro EMAS para los contratos de suministros, obras y servicios, esta limitación no se encuentra justificada ya que la acreditación de la solvencia es un requisito general para contratar con la Administración, como dispone el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (LCAP) que establece los medios de acreditar la solvencia técnica de las empresas en los artículos 17 a 19, que se refieren respectivamente a los contratos de obras, suministros y los restantes contratos, entre los que se encuentran los de gestión de servicios públicos, los de consultoría y asistencia y los contratos administrativos especiales.

Así mismo, el artículo 11 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), precepto que tiene carácter básico, impone a los órganos de contratación la obligación de fijar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en los contratos de obras y en los de servicios en los que no sea exigible el requisito de clasificación, así como en los contratos de gestión de servicios públicos, en los de suministros, en los de consultoría y asistencia y en los contratos administrativos especiales, la referencia a los criterios que se

aplicarán para determinar la selección de las empresas de entre los fijados en los artículos 16 a 19 de la Ley. También se deberán indicar estos criterios en los contratos de obras y servicios en los que sea exigible legalmente la clasificación cuando el procedimiento sea el restringido, sin perjuicio de acreditar el requisito de la clasificación.

Por ello, los criterios de selección basados en los medios establecidos en los artículos 17 a 19 de la LCAP para acreditar la solvencia técnica de los empresarios, deberán venir determinados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de todos los contratos citados en el artículo 11 del RGLCAP, por lo que la aplicación del EMAS como medio de acreditar dicha solvencia no tiene por que limitarse a los contratos de obras, servicios y suministros.

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto esta Junta Consultiva entiende:

1.- El texto debe recoger con la debida precisión los criterios de la Comunicación interpretativa de la Comisión Europea, de 4 de julio de 2001, sobre legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos medioambientales en la contratación pública, y en consecuencia incluir, en el segundo párrafo del artículo 15 del proyecto de Decreto, la acreditación de la solvencia mediante certificación del EMAS sin perjuicio de la admisión de otros certificados como puede ser el ISO 14001, o cualquier otro justificante.

2.- La acreditación de la solvencia, como disponen los artículos 15 a 19 de la LCAP, es un requisito general para contratar con la Administración, por lo que los criterios de selección de la empresas basados en los medios establecidos en los artículos 17 a 19 de la LCAP, para acreditar la solvencia técnica de los empresarios, deberán venir determinados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de todos los contratos citados en el artículo 11 del RGLCAP, y por lo tanto la posibilidad de aplicación del EMAS como medio de acreditar dicha solvencia no debe limitarse a los contratos de obras, servicios y suministros.